

rdo: 2018-00245 dte: Diana Gómez vs: Jhon Guillermo Gómez ref: Ordinario

LUIS HOYOS <LUISCAHOG@hotmail.com>

Vie 02/12/2022 15:04

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Puerto Berrio <jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Luis Carlos Hoyos Gaviria

C.C. 70.111.102

Abogado

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
PUERTO BERRIO.ANTIOQUIA

REF: ABREVIADO
DTE: DIANA MARIA GOMEZ SEPULVEDA
DDO: JHON GUILLERMO GOMEZ PEREZ
RDO: 2018-00245

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DE FALLO PRIMERA
INSTANCIA**

LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA, mayor de edad, en mi calidad de apoderado de la demandante, y estando dentro de oportunidad, me permito presentar ante usted, sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del juzgado de primera instancia definiendo la litis, EN AUDIENCIA DE OCTUBRE 11 DE 2022.

El centro de la discusión jurídico-probatoria dentro del asunto que nos ocupa, trata de, según se dice en la demanda, que la señora DIANA MARIA GOMEZ SEPULVEDA, entregó en calidad de préstamo al señor JHON GUILLERMO GOMEZ PEREZ, la suma de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) DE PESOS, y este, mediante escritura pública, abierta, garantiza dicho crédito a la señora GÒMEZ SEPULVEDA.

El señor juez de primera instancia, en fallo de fecha octubre 11 de este año, decide que la demandante no probó los supuestos de hecho, y por tanto niega las pretensiones presentadas en el escrito de demanda.

Con respecto a la apreciación de la prueba en el asunto judicial, la Corte Suprema de Justicia, en innumerables decisiones se ha referido a ello, entre ellas en fallo septiembre 7 de 2020.¹

“La apreciación en conjunto de las pruebas guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado d todos ellos con independencia de su naturaleza y del

interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devís Echandía, “significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia, y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme.”

“ ... El sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o divergencia. A partir de ese laborío, el juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto a cerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio.”

Y en el entorno de la casación, la Corte Suprema ha indicado que cuando se invoca el error de derecho, proveniente de la trasgresión del principio de la apreciación den conjunto de las pruebas, *“el impugnante debe demostrar que la valoración probatoria a fue realizada respecto de cada medio probatorio individualmente considerado, sin conectarlo con los demás que obren el plenario ...”* ii

Que Los medios de convicción deban ser valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica, significa que la decisión judicial debe estar orientadas por unas condiciones de racionalidad y que ese raciocinio debe quedar plasmado en la decisión de manera explícita, siendo este un imperativo que se inscribe en el sistema de libre apreciación de la prueba, concepción en la que el juez debe orientar su criterio, precisamente, por la reglas de la sana crítica, en las cuales se comprenden las de la lógica, la psicología judicial, la experiencia y la equidad.”

Citando a Eduardo J. Couture, indica la Corte:

“LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA SON, ANTE TODO, “LAS REGLAS DEL CORRECTO ENTENDIMIENTO HUMANO”, EN LAS QUE INTERFIEREN LAS REGLAS DE LA LÓGICA CON LAS DE LA EXPERIENCIA, DE MODO QUE: “ ..EL JUEZ DEBE DECIDIR CON ARREGLO A LA SANA CRÍTICA, NO ES LIBRE DE RAZONAR A VOLUNTAD, DISCRECIONALMENTE, ARBITRARIAMENTE. ESTA MANERA DE ACTUAR NO SERÍA SANA CRÍTICA, SINO LIBRE CONVICCIÓN. LA SANA CRÍTICA ES LA UNIÓN DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA, SIN EXCESIVAS ABSTRACCIONES DE ORDEN INTELECTUAL, ...”ⁱⁱⁱ

Estas anotaciones, citando la Corte Suprema de Justicia, están dirigidas a mostrar al señor juez de segunda instancia, como el sentenciador de primera instancia, se equivocó en la apreciación de la prueba recaudada en el proceso que nos ocupa, y se alejó del sistema de la sana crítica, y se alejó además del principio de la unidad de la prueba, como que ello sirvió para que tomara la decisión que tomo, pues valoró una a una la prueba aportada por la parte demandante, en forma individual, y, en mi humilde criterio, ello permitió que concluyera de manera subjetiva, y de manera errónea, los hechos que supuestamente mostraban o no mostraban, esos hechos indicadores.

Tal como me manifesté al momento de interponer el recurso de apelación ante el señor juez de primera instancia, el único motivo de inconformidad con la decisión del juzgado, fue, precisamente, el hecho de que se hubiese analizado prueba por prueba, en forma individual, pero en momento alguno, realizó una unidad de prueba, deducido de los hechos indicadores establecidos y aceptado por el juzgado mismo, pero realizando un análisis totalmente individual, y de ahí que haya tomado la decisión que tomo, concluyendo, de manera muy subjetiva, hechos que no aparecen probados en el plenario, y que, por obvias razones correspondía a la parte demandada probar.

Finalmente, y para efecto de este escrito de sustentación, traemos a cuento lo que se entiende en el derecho probatorio como hecho indicador, y en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, citada por el Tribunal Superior de Cartagena, señala:

*“Los hechos indicadores **son aquellos en los que se parte de un hecho conocido para inferir la ocurrencia de uno desconocido o que está por probarse**, Tribunal Superior de Cartagena (Rad. 2018-08037 “*

Veamos pues cada uno de los hechos probados, y que el juez de primera instancia, reitero, en mi humilde criterio, erro en su apreciación al no realizar una unidad de prueba.

Señala pues la decisión de primera instancia, como primer fundamento para la decisión que se tomó, el hecho de *“correspondía a la parte demandante, de acuerdo a la carga dinámica de la prueba, demostrar a este juzgado que le había prestado al señor John Guillermo Gómez Pérez la suma de 50.000.000 de pesos y que se habían pactado unos intereses en cuantía del 2 % mensual, delimitando con claridad la fecha del desembolso y la fecha de exigibilidad de la obligación, situación que no fue probada por la parte demandante.*

La misma demandante y los testigos maría mercedes entrego el dinero y rosa Edith que presenció la entrega del dinero, no pudieron establecer la fecha de entrega del dinero y la fecha de exigibilidad de la obligación.”

Claro que el asunto que ocupó la atención de la judicatura, y por la cual se acudió al proceso de esta calidad, es el hecho de que el señor John Guillermo Gómez Pérez, no reconoce el hecho de que la señora Diana María Gómez Sepúlveda, le hizo entrega de la suma de 50 millones de pesos en calidad de préstamo, y cancelando un interés mensual remuneratorio, del 2%.

Y para sustentar la decisión del juzgado en el sentido de afirmar que la demandante no probó dicha situación, se fundamenta, primeramente, en el simple hecho de que ni la señora demandante, ni las testigos, pudieron recordar la “fecha exacta “en la cual se hizo entrega de dicho dinero. Es decir, a fin de descalificar la versión de las testigos, sólo se funda en el sólo hecho de que no recordaron la fecha exacta de la entrega del dinero, situación que, parece a esta parte, no es suficiente para tal decisión, que, por el contrario, se tornarían unos testimonios poco creíbles, si en verdad supiesen una fecha exacta de la entrega de los dineros, sobre todo cuando se trata de un suceso que ocurrió mucho tiempo atrás. No es posible que la judicatura exija a las señoras que sirvieron de testigos, que recuerden la fecha exacta de esa situación, mucho menos cuando ambas indican una época, sino mes y año, en la que se hizo entrega de ese dinero. Me parece, tal como lo deje indicado antes, que las mismas bien pudieron haberse preparado, de común acuerdo, para que, conforme la documentación, señalaran una fecha exacta de entrega del dinero, y entonces, en tal circunstancia, con seguridad se le hubiese

presentado la duda al juzgador por la exactitud de dicha información, y de seguro hubiese interrogada como se recordaba con tanta exactitud, pues es apenas de esperarse que, en tal sentido, el testimonio se presente poco creíble.

El hecho importante que dejan claro los testigos, es que la señora Mercedes entregó un dinero al señor John Guillermo Gómez, dinero que si observó la señora Rosa Rúa, la misma a la que, en concepto del juez, debió contar para que su testimonio sea creíble, situación que no es aceptable, pues no es normal que un mero testigo, que no hace parte de la negociación, tenga que enterarse de cuánto dinero corresponde al negocio que se está desarrollando y del cual se es testigo de manera imprevista. La señora Rosa Rúa, de manera clara, señala que la señora Mercedes, a la que había prestado su oficina en varias ocasiones y para ventos similares, le informó que ese dinero era para el señor John Guillermo Gómez; no creo que, ni la señora Mercedes, debiera informar a la señora Rúa, de cuánto dinero se trataba, o que esta última, le debiera indagar por lo mismo, para que sea creíble su versión.

Lo cierto y claro, es que la señora Rúa, fue testigo de la entrega de un dinero al señor Gómez Pérez, ese el hecho que se demostró, y que, finalmente el juzgado admite, poniendo en duda, la cantidad del mismo, y el propietario del mismo, circunstancias que no se le pueden exigir a esta testigo.

Este, obviamente, es un hecho indicador, que por sí sólo no prueba nada, solo una circunstancia que ayudara, con el resto de los sucesos, a probar lo que se reclama.

El otro sustento del juzgado para negar la pretensión, es el hecho de que, manifiestan la demandante y la señora Mercedes que no se firmó ningún título valor para representar la obligación, cuando la demandante en este proceso instauró proceso de cancelación y reposición de título valor en el juzgado tercero civil municipal de Medellín, la señora Diana María afirmó se había suscrito un pagaré en la notaría 23 de la ciudad de Medellín, sino también que quien había prestado el dinero era la señora María Mercedes y que ella solo era beneficiaria para el cobro de la obligación reclamada.

Con sumo respeto de la judicatura, debo afirmar que el juzgador de primera instancia se equivoca al evaluar dicha situación, pues al contrario de lo

señalado por el juzgado, a esta parte le parece que constituye otro hecho indicador, como que, en verdad la demandante intentó proceso de cancelación y reposición de título valor, ello no se puede negar, ocurriendo, tal como lo afirme en el alegato final, que ninguna de estas dos personas tienen conocimiento de que, en verdad, es un título valor, pero, si no hubiese sido así, con seguridad que el profesional que acompañó a la señora Diana Gómez, no lo hubiera hecho. Es decir, al contrario de lo que piensa el despacho de primera instancia, ello constituye otro hecho indicador que, demás esta mostrado y aceptado por el mismo demandado. El hecho de que la señora Diana Gómez no hubiese logrado probar la existencia del título valor que buscaba se le repusiera, no descalifica por si solo, este hecho probado, que sirve como otro hecho indicador.

Otra situación que es objeto de evaluación individual, por parte del señor juez, es que, en la escritura 111 de la notaría 23 del círculo notarial de Medellín del 23 de enero de 2012, solo se prueba la constitución de un gravamen que garantizaría las obligaciones existentes al momento y las futuras que pudiere contraer con la parte demandante, constando solo que se había aprobado un préstamo por la suma de 50.000.000 sin que se muestre que evidentemente se haya entregado una suma de dinero al demandado y sin constar la fecha de entrega del dinero ni el pago de intereses señalados como tampoco la fecha de exigibilidad de la obligación.

En mi humilde criterio, y con el debido respeto, debo afirmar que, en la evaluación de esta prueba arrojada al proceso, que es admitida por el demandado, ante la evidencia, el señor juez de primera instancia, llegó a una conclusión más subjetiva que objetiva, sin que haya acudido al principio de la sana crítica de la prueba, pues afirma que la escritura sólo prueba la constitución de un gravamen que garantizaría las obligaciones existentes al momento de suscribir dicha escritura y las futuras que pudiese contraer con la parte demandante. Hace alusión que solo se indica que se había aprobado un préstamo por la suma de 50 millones, sin que se demuestre la entrega de un dinero.

Se insiste en lo ya enunciado, en el sentido de que, para la parte demandante, este hecho indicador, sustentado en un documento de carácter público, y que, al comienzo fue negado por el demandado, cuando afirma que nunca había tenido negociaciones con la demandante, muestra claramente que el

demandado si adquirió responsabilidades civiles frente a la demandante, pues extendió una garantía real en respuesta a la petición de la misma para que se le garantizara el pago de las OBLIGACIONES EXISTENTES AL MOMENTO DE La escritura, esa parte de la escritura es bastante clara, así no se haya dispuesto allí mismo, incluir el valor de los dineros que le adeudaba a la hoy demandante, y es que, si se trata de una hipoteca abierta, como es la que suscribió el demandado, no es común que así ocurra, pues para ello se presentaría los documentos que se suscriben por dichas operaciones contraída, presentes y futuras, como lo señala la escritura. De ahí pues, que la misma demandante haya intentado el proceso de cancelación y reposición del título valor que el demandado, aduce nunca haber firmado.

Pero si queda claro que el mismo título hipotecario, afirma que ese gravamen es para garantizar las obligaciones ya existentes al momento de suscribir la misma por parte del demandado y la demandante, sin que importe allí la fecha en que se hubiese entregado el dinero que en este juicio se trata de reconocer por parte de la judicatura, o la cuantía de los dineros entregados.

Pero el fallo de primera instancia, de un sólo tajo, resta todo valor probatorio a este hecho, basado sólo en el hecho de que allí no se señala la suma de dinero entregado, como tampoco los intereses pactados como remuneratorios, prestando toda credibilidad al demandado, cuando insiste en que nunca ha tenido negocios con la señora Diana Gómez, pero pregunto. ¿Lo normal y corriente de la vida cotidiana es que una persona, sin tener ninguna clase negocios con otra, le extienda garantías reales, para garantizar el cumplimiento de obligaciones inexistentes? Reitero, con todo respeto, me parece que al juzgado le faltó sentido común en esta apreciación, pues se aljó de lo que realmente constituye una sana crítica, pues se aleja del concepto traído a cuento por la Corte Suprema de Justicia, citando al tratadista Couture, en el sentido de que esas reglas de la sana crítica son *“ante todo, “ las reglas del correcto entendimiento humano”, en las que interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia, de modo que: “ ..El juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, ...”*^{iv}

Es decir, el señor juez, no tuvo en cuenta la experiencia de los negocios jurídicos conforme a los cuales se procede a extender una garantía de tal calidad; procedió, tal como lo señala la cita, se decidió por una simple convicción personal. Cómo entender que el demandado, quien señala en su interrogatorio de parte, así como en todo el escrito de contestación, que nunca ha tenido negocios con la señora Diana Gómez?. Obviamente carece de sentido común que hay procedido a extender la garantía real, en favor de la hoy demandante, si en verdad no tenía. ni ha tenido negocios con la señora Diana Gómez. Por eso se presenta extraño que el señor juez haya negado cualquier valor probatorio a este documento y hecho indicador.

Por eso la cita de la Corte culmina señalando que, *“La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual.”*

Para esta parte, a contrario de lo señalado por el fallo de primera instancia, es un hecho indicador de mayor valor probatorio frente al hecho que se reclama por medio del proceso; es muestra clara de que el demandado si tuvo negociación con la señora Diana Gómez Sepúlveda, y sería el mismo, quien debió desvirtuar tal circunstancia, no el señor juez por mera convicción decidió no prestar valor probatorio al documento suscrito por el mismo demandado quien, además no pudo explicar al juzgado del porqué la existencia de esa garantía real.

Otro hecho indicador que el fallo de primera instancia le resta totalmente cualquier valor probatorio, es el hecho de las consignaciones de dinero que el señor demandado realizó a la cuenta de la señora Diana María Gómez Sepúlveda. Ocurrió lo mismo que con la garantía real, pues al juzgado de primera instancia le parece lo más común y de costumbre que una persona deposite dineros, en varias ocasiones a la cuenta personal de otra persona, con la cual no se ha tenido negociaciones.

A esa conclusión llegó el juzgador, por prestar toda credibilidad a la versión del demandado quien indicó que esos dineros eran para cancelar intereses a un préstamo por la suma de 20.000.000 que le había hecho la señora Mercedes Sepúlveda, madre de la ahora demandante, crédito que, en manera alguna probó, y el mismo que la señora Mercedes negó, cuando fue interrogada por parte del señor juez, y señala que el señor John Gómez, si le prestó dinero, pero en una cuantía diferente a la dicha por el demandado. Entonces señala el

señor juez, en su apreciación subjetiva que esos dineros pudieron corresponder a otra negociación del demandado con la demandante, pero no a la que se reclama. Pregunto ¿De qué hecho indicador obtiene los fundamentos de hecho, el señor juez, para llegar a esa conclusión? La verdad en el descorrer de la prueba aportada, no se encuentra. Entonces le pareció al señor juez, por mera convicción personal que ello era así, cuando el hecho del pago de los dineros en la cuenta de la señora Diana Gómez Sepúlveda, son concordantes con el interés mensual al cual se había llegado por acuerdo por la suma suministrada en préstamo., esto es, el 2% de interés por la suma de 50 millones, corresponde exactamente a la suma que depósito el demandado en la cuenta de la demandante, es decir \$ 1.000.000 de pesos.

Para la parte demandante, a contrario del señor juez, el hecho de las consignaciones a la cuenta de la señora Diana María Gómez Sepúlveda, a pesar de las afirmaciones del demandado, y no obstante el criterio del juzgador de primera instancia, lo que muestra es el hecho de que este si había tenido negocios con la señora Diana, como es el hecho de préstamo de la suma de 50 millones, y si fue o era como lo señala el mismos demandado al responder la demanda y en el interrogatorio de parte, pues era este a quien correspondía probar ese supuesto de hecho, ocurriendo lo contrario, y fue el señor juez quien, sin fundamento alguno de hecho, obtiene dicha conclusión sin saberse de donde obtiene el sustento.

Finalmente, el fallo de primera instancia indica que la señora Rosa Rúa, en su testimonio ante el juzgado desconoce a quien correspondía dicho dinero y no ubicar a la señor Diana María Gómez en la reunión o conocer que dicho dinero sea de su propiedad y tampoco les consta se haya firmado algún documento por la entrega del dinero o la existencia de un negocio jurídico entre las hoy partes del proceso.

Otra situación que se torna como hecho indicador de la negociación de la señora Diana María Gómez Sepúlveda y en señor John Guillermo Gómez Pérez, y que el señor juez le corta de un tajo cualquier valor probatorio, pues nótese como descalifica el testimonio de la señora Rúa, quien fue testigo de la entrega del dinero de parte de la señora Mercedes Sepúlveda, madre de la demandante, hecho que se admite por parte del juzgado, pero que le niega cualquier dirección vinculante con el negocio de que trata este proceso, pues afirma que juez que a la señora Rúa desconoce a que persona correspondía el

dinero, situación que se muestra con el testimonio de la señora Mercedes Sepúlveda, hecho también admitido por el fallo, pero que, como no se identificó de quien era el dinero, ni para que situación del señor demandado era el juez le niega cualquier valor probatorio.

No señor juez, tal como se indicó antes, ante el testimonio de las dos damas, sólo se quiso mostrar ante el juzgador, lo que realmente les constara, sin necesidad de preparación, pues en el sentido que se dirige el juez de primera instancia dejando si valor el testimonio de la señora Rúa, por el sólo hecho de que la testigo no sabía de quien era el dinero, faltando otra vez a las reglas de la sana crítica y la experiencia, pues no es común que un testigo como lo fue la señora Rúa, de la entrega del dinero, deba saber qué persona es la propietaria del dinero que se entrega o cuánto dinero se entrega. Para la parte demandante hubiese sido fácil preparar a esta dama significándole lo que debía decir ante el señor juez, pero a ello no se acudió, buscando, precisamente que se tratara de un testimonio serio, real y sin posibilidad de que se pusiere en duda su credibilidad, conclusión que no puede ser otra, pues el testimonio de la señora Rúa no tiene acomodamientos que permitan dudar de su credibilidad.

También le quita valor probatorio el fallo de primera instancia a este testimonio, disque por la simple razón que no ubica a la señora Diana Gómez Sepúlveda en la reunión en la cual se hizo entrega del dinero, afirmación que no se hace, por cuanto, tal como lo afirma ella misma y la señora Mercedes Sepúlveda, la señora Diana Gómez no estaba presente. Y por qué no estaba, pues la sola razón que informa la misma señora Mercedes, porque ella recibió la comisión de hacer entrega del dinero al señor demandado, dado que el dinero, según las palabras de la misma señora, correspondía a la señora Diana. Este hecho demostrado por las partes, negado por el señor juez, no fue desvirtuado por la parte demandada, sólo al juzgador le pareció subjetivamente que ese dinero era de la señora Mercedes y no de la señora Diana, negándole toda credibilidad, sin razón alguna, a la versión de la señora Mercedes respecto de la propiedad de esos dineros, y por ello atina a manifestar como su personal afirmación que el dinero era de Mercedes Sepúlveda y no de Diana Gómez Sepúlveda.

Pero admitamos, en gracia de discusión que, tal como lo asevera el señor juez de primera instancia que, en verdad el dinero era de la señora Mercedes

Sepúlveda y que fue ella quien le suministro el dinero al hoy demandado, conclusión a la que llega el juez, soportado en el hecho de que la señora Diana Gómez, en interrogatorio dentro del proceso de cancelación y reposición de título valor, manifestó que el dinero era de su madre, y que ella sólo era beneficiaria para el cobro del mismo. Pues la conclusión sólo puede ser una. EL DINERO FINALMENTE SIEMPRE CORRESPONDERIA EN PROPIEDAD A LA SEÑORA DIANA MARIA GOMEZ SEPULVEDA. POR CUALQUIERA DE LAS VIAS QU SE MIRE. Por eso afirmamos que el señor juez se equivocó de nuevo en dicha conclusión. Pues no otra puede ser la conclusión, siempre y cuando el señor demandado extendió la garantía real en favor de la señora Diana Gómez, sin importar cuáles son las condiciones en que las damas, Diana María Gómez Sepúlveda y la señora Mercedes Sepúlveda, manejen sus negocios personales.

Esa manera de evaluar la prueba, de una manera individual, descalificándola una a una, como hechos indiciarios, es lo que se critica al fallo, debiéndose acudir a la sana crítica y al principio de la unidad de la prueba.

Para la parte demandante, los hechos indicadores señalados uno a uno, y realizando la verdadera sana crítica y acudiendo a la unidad de prueba, solo le permite encontrar una conclusión, y es que en verdad el señor demandado si le adeuda a la demandante la suma que se pretende, por este proceso, recuperar.

Veamos como se unen estos hechos indicadores, HACIENDO UNIDAD DE PRUEBA.

Se cuenta con la escritura pública anexa a la demanda, en la cual consta la garantía real que prestó el señor demandado en favor de la demandante, que es señal de que el demandado si ha tenido negocios con la demandante, escritura en la cual se deja claro que dicha garantía cubre las obligaciones que se tiene al momento de dicha escritura y las futuras, dejando claro que, en verdad ,para la fecha de dicho titulo escriturario, ya el demandado tenía obligación para con la señora Diana Gómez, así no se deje claro en que cuantía, aunque en la misma se dejó nota de la aprobación de un crédito por la suma de 50 millones.

Se cuenta además con otro hecho indicador, que une a la prueba anterior, y el hecho de que el señor demandado hay realizado consignaciones en la cuenta

personal de la señora Diana Gómez, por la suma de un millón de pesos, lo que corresponde al interés del 2% sobre un capital de 50 millones, hecho que continúa mostrando, como el anterior, que el demandado si tuvo negocio con la demandante, pues no puede haber otra explicación diferente para que el señor demandado afirme, creído por el juez, que ese dinero era para pagar intereses a la señora madre de la demandante, por la suma de 20 millones que le había prestado, hecho que fue negado por la misma señora Mercedes Sepúlveda, en versión ante el juzgado, habiendo señalado la misma que el señor si le debía una suma de dinero pero no la que afirmaba. Por tanto, el demandado no pudo demostrar ese hecho narrado por él.

Se cuenta con el testimonio de la señora Rosa Rúa, quien, en forma clara y precisa, señala que fue testigo de la entrega de un dinero por parte de la señora Mercedes Sepúlveda al señor John Guillermo Gómez Pérez, siendo conocidos ambos, aunque no haya conocido si el dinero era de la señora Mercedes o de la señora Diana Gómez. Dicho testimonio pues, se une al hecho de que el señor John Guillermo haya extendido la garantía real en favor de la señora Diana Gómez, pues no se encuentra otra explicación para el origen de ese documento.

Finalmente, otro hecho indicador, se sustenta en la versión de la señora Mercedes Sepúlveda, madre de la demandante, y a quien, el señor juez de primera instancia, le acredita ningún valor de credibilidad, en el sentido de que, aunque ella manifiesta que el dinero que entregó al señor John Gómez Pérez, es de propiedad de su hija Dian María Gómez Sepúlveda, el juez concluye que el dinero es de ella, acreditando lo afirmado por el demandado, sin ninguna prueba que así lo permita deducir.

Debo afirmar categóricamente, a este juicio no interesa el cómo manejan madre e hija sus negocios personales, lo cierto es que, según la señora Mercedes, el dinero que ella entregó en cuantía de 50 millones al hoy demandado, es de propiedad de la señora Diana Gómez, y para que el juez haya decidido negar esta afirmación de la testigo, debía apoyarse en algún hecho que así lo indique, cosa que no se presenta; o si es que el juez, hecha mano de lo afirmado en el interrogatorio de parte en proceso de cancelación de título valor, por parte de la señora Diana Gómez, pues igualmente queda en propiedad de ella, como beneficiaria para el cobro de dicha suma, por ello

el señor demandado procedió a extender la garantía real en favor de la señora Diana. No puede haber otra conclusión.

Véase pues, señor juez que, acudiendo al análisis de la prueba mediante la sana crítica y acudiendo al principio de la unidad de las pruebas, queda clara la responsabilidad del demandado, en el sentido de que adeuda a la señora DIANA MARIA GOMEZ SEPULVEDA, la suma de cincuenta millones que se aducen en la demanda.

Es por lo anterior, su señoría que, de manera muy respetuosa, solicito se REVOQUE el fallo de primera instancia, y en lugar se disponga dictar fallo en sentido de reconocer las pretensiones de la demanda.

Atentamente



LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA
C.C. 70 111 102
T.P. 37 802.

ⁱ Corte Suprema de Justicia.M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia S.C. 3249-2020.Bogota D.C. Septiembre 7 de 2020.

ⁱⁱ Ibidem.

ⁱⁱⁱ Ibidem.

^{iv} Ibidem.